

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

HIGHTEL, INC.

Recurrida

v.

GARAGE ISLA VERDE,  
INC.; MERCEDES BENZ  
FINANCIAL SERVICES  
USA, LLC

**MERCEDES BENZ USA,  
LLC**

Peticionaria

KLCE202300601

*Certiorari*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:  
CA2022CV02682

Sobre:  
Acción Rescisoria  
Compraventa de Vehículo  
de Motor

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

Mediante una *Petición de certiorari* sometida ante este Tribunal de Apelaciones el 26 de mayo del año en curso, Mercedes Benz USA (en adelante Mercedes Benz USA o la parte peticionaria) nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante TPI o foro primario). Por virtud del aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de desestimación* que la parte peticionaria sometió ante su consideración conforme la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

Examinado el expediente ante nos, en virtud del derecho aplicable que más adelante consignaremos, **denegamos** expedir el auto solicitado.

I

El 18 de agosto de 2022, Hightel Inc. (en adelante Hightel o la recurrida) instó una *Demanda* contra Garaje Isla Verde, LLC (en adelante Garaje Isla Verde) y Mercedes Benz Financial Services USA LLC (en

adelante, Mercedes Benz Financiamiento). En esta, alegó que el 17 de marzo de 2019, adquirió el vehículo Mercedes Benz Modelo GLC 350 E, tabllilla JFL-127 del año 2019 por el precio de venta de \$62,649.75, financiado por Mercedes Benz Financiamiento. Relató que, a partir del 27 de noviembre de 2020 el vehículo comenzó a confrontar desperfectos mecánicos, que en las distintas ocasiones relatadas llevó el auto a Garaje Isla Verde para reparación, más pese a ser alegadamente reparado, el vehículo continuó con los problemas mecánicos y al día de la reclamación, aun presentaba los mismos. Así, y ante el resto de sus alegaciones en las que detalló cada una de las gestiones realizadas con Garaje Isla Verde y otras entidades o personas en busca de una solución que no llegó, Hightel solicitó que se:

- a. decrete la nulidad o resolución del contrato de compraventa y/o el contrato al por menor a plazos del vehículo de motor objeto de la reclamación, ordenándose a los demandados de forma solidaria a reembolsarle a la parte demandante la totalidad de las prestaciones, las que incluyen, pero no se limitan al: precio pagado por el vehículo, al pronto o depósito provisto al momento de la compraventa o adquisición, todas las partidas pagadas hacia préstamos o arrendamiento del auto y/o seguro(s), así como los gastos de inscripción o registración del vehículo;
- b. ordene a los demandados de forma solidaria la compensación de daños y perjuicios a su favor en una suma no menor de \$25,000.00;
- c. ordene a los demandados de forma solidaria al pago de honorarios de abogado a favor de la demandante por la cantidad de \$5,000.00 por temeridad y haberle obligado a incurrir en gastos legales;
- d. ordene a los demandados de forma solidaria al pago del perito en el que incurra la demandante para la adjudicación del caso;
- e. imponga una multa por incumplimiento y violación al Reglamento 9158 del Departamento de Asuntos del Consumidor, mejor conocido como el Reglamento de Prácticas Comerciales;
- f. imponga una multa por incumplimiento y violación al Reglamento 7159 del Departamento de Asuntos del Consumidor, mejor conocido como el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor;
- g. cualquier otro remedio que en derecho proceda de conformidad con la Regla 27.1 del Reglamento 8034 del DACo.

Tras varios incidentes procesales que son innecesarios detallar, el 31 de octubre de 2022, Hightel sometió una *Solicitud de enmienda a la demanda* en la que solicitó autorización para enmendar la demanda a los efectos de incluir como parte demandada a Mercedes Benz USA y *Demanda enmendada*, a tales efectos. Mediante orden emitida en esa misma fecha, el TPI autorizó la enmienda a la demanda y ordenó a secretaría a expedir el correspondiente emplazamiento.

El 12 de septiembre de 2022, la parte peticionaria compareció ante el TPI y sometió una *Moción de desestimación* en la que arguyó que de la enmienda a la demanda sometida no surgen alegaciones específicas en su contra que le imputen negligencia, actos específicos o violaciones de ley, reglamento o contrato alguno, lo que ocasiona que dicha reclamación deje de exponer una causa de acción que justifique la concesión de un remedio en su contra y a favor de Hightel. Por ello, reclamó que dicha causa de acción debía desestimarse. Igualmente, reclamó la inaplicabilidad en su contra de las disposiciones reglamentarias bajo las cuales Hightel solicitó algunos remedios.

El 4 de enero del presente año, Hightel se opuso a la solicitud de desestimación de Mercedes Benz USA. Al así hacerlo, transcribió 16 de las alegaciones incluidas en la enmienda a la demanda, de las cuales arguye que pudiera surgir un reclamo en su favor y en contra de la parte peticionaria. Las alegaciones señaladas son las siguientes:

[...]

4. Se incluye como codemandada, Mercedes Benz USA LLC, es una compañía existente de acuerdo a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, número de registro en el Departamento de Estado 509, con dirección física en el 361 San Francisco Street 4th Floor, San Juan, Puerto Rico 00901; y Postal: PO Box 9022946, San Juan, Puerto Rico 00902-2946. Y teléfono: 1-800-654- 6222.

[...]

12. Una vez, allí la parte demandada procedió a informarle por primera vez a la parte demandante que había un “recall” que alegadamente afectaba el funcionamiento del vehículo.

13. Luego de 5 días en el taller de la demandada y de alegadamente cambiar varias piezas el vehículo se le fue entregado a la parte demandante, sin embargo, continuó con el mismo defecto.

[...]

32. En dicha ocasión, la parte demandada le informó a la demandante que el vehículo puede correr, pero tiene un problema de programación que Mercedes Benz USA (MBUSA) está atendiendo.

[...]

36. Dicha carta fue enviada también por la demandante a MBUSA a través de su página de Internet.

37. Como resultado del envío de dicha misiva Garaje Isla Verde le indicó a la demandante que se comunicara directamente con MBUSA, para determinar los pasos a seguir con el vehículo ya que el mismo no pudo ser arreglado.

38. El 22 de octubre de 2021, la demandante siguiendo las recomendaciones de la parte demandada, se comunicó con el Sr. Jeffrey, Executive Referral Manager de MBUSA y le explicó la situación del vehículo y preguntarle las alternativas que tenía como consumidor al haber comprado un auto defectuoso.

39. En ese momento, el Sr. Jeffrey quedó en indagar sobre la situación sobre el vehículo y se comprometió a devolverle la llamada a la demandante tan pronto tuvieran "loaners" disponibles para volver a verificar el vehículo por quinta ocasión.

40. No fue hasta el 6 de diciembre de 2021, cuando el Sr. Jeffrey le escribió un email a la demandante preguntándole si todavía tenía problemas con el vehículo.

41. La demandante le explicó que todavía tenía problemas y que estaba esperando por su llamada.

42. La respuesta del Sr. Jeffrey fue el auto estaba a nombre de Hightel Inc. no había tenido manera de conseguirme.

43. No obstante en ningún momento se comunicó mediante el número telefónico que le dejó el 22 de octubre de 2021, como tampoco envió un "reply" al email donde ya se habían comunicado.

[...]

46. El 1 de febrero de 2022, la demandante volvió a escribirle un email al Sr. Jeffrey diciéndole que le había dejado un mensaje de voz ya que no había escuchado de él, ni había llamado para coordinar una cita según lo acordado.

47. El Sr. Jeffrey respondió a dicho email, solicitando información nuevamente sobre el vehículo (modelo, a nombre de quién estaba el vehículo, año).

48. La demandante le contestó que se sentía preocupada porque llevaba esperando meses por su llamada para dejar mi vehículo y del poco interés de las llamadas telefónicas que habían sostenido.

49. El 10 de febrero de 2021, la parte demandante volvió a dar seguimiento sobre la cita.

Así, expuso que, de las alegaciones transcritas, surge que a solicitud de Garage Isla Verde notificó a Mercedes Benz USA de los desperfectos mecánicos, que Garage Isla Verde le manifestó, que el vehículo en cuestión tenía un “recall”; que este “recall” lo remitió Mercedes Benz USA como fabricante a su dealer autorizado en la Isla y que como fabricante se incluyó para que responda por los desperfectos del vehículo.

Habiéndose sometido una breve réplica a tal escrito, el 13 de abril de 2023, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida, en la que acogió las alegaciones específicas señaladas por Hightel en su oposición, las que transcribió en su dictamen. En consideración a estas, concluyó que, dándolas por ciertas, en efecto podía constatar que estas alegaciones podrían acarrear responsabilidad atribuible a Mercedes Benz USA por lo que se negó a desestimar la causa de acción contra esta. Inconforme, el 24 de abril del año en curso la parte peticionaria sometió una *Moción de reconsideración de Resolución que deniega Moción de desestimación*. Esta fue declarada No Ha Lugar mediante *Orden* emitida y notificada el 27 de abril de 2023.

En desacuerdo aún, Mercedes Benz USA instó el recurso de epígrafe en el que a modo de único señalamiento de error adujo que:

Erró el TPI al declarar sin lugar la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, y permitir unas alegaciones que no imputan a MBUSA responsabilidad contractual, estatutaria o civil extracontractual.

Atendido el recurso, el 31 de mayo de 2023, emitimos *Resolución* mediante la cual concedimos a la parte recurrida 10 días para presentar su posición y advirtiéndole que, de no comparecer, procederíamos a resolver sin el beneficio de su comparecencia. En cumplimiento con lo ordenado, el 12 de julio de este año Hightel sometió su *Oposición a que se expida auto de certiorari*. En esta, adujo que sobre la determinación recurrida no se configuraban ninguno de los elementos que conforme la Regla 40 de nuestro Reglamento podríamos sentirnos compelidos a expedir el auto de

*certiorari* e insistió que, de las alegaciones levantadas en la enmienda a su demanda, surge claramente tener derecho a un remedio a su favor y contra la parte peticionaria.

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Id. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Id.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;

- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios;
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
- (4) en casos de relaciones de familia;
- (5) en casos revestidos de interés público; o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de certiorari. A saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a una parte que es demandada, mediante la presentación de una moción debidamente fundamentada a esos fines, solicitar la desestimación de la demanda instada en su contra. En particular, la referida regla establece que la parte demandada podrá solicitar la desestimación de la demanda en su contra por alguno de los siguientes fundamentos:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

Al respecto, el más alto foro ha expresado que, al resolverse una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, "[e]l tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 428, (2008); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, (2006). Además, deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. Hernández Colón op. cit., pág. 268; Ashcroft v. Global, 556 US 662 (2009); Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 US 544 (2007).

Cónsono con lo anterior las alegaciones en la demanda se tienen que interpretar "[c]onjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable posible para la parte demandante" Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez, et al., 206 DPR 261(2021); López García v. López García, 200 DPR 50, 69 (2018). En ese sentido, la demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre



que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. López García v. López García, *Íd.*

Luego de brindarle veracidad a las alegaciones, el tribunal deberá determinar si a base de éstas, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio al demandante a la luz de la norma establecida en Bell Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*. Sobre este particular el tratadista Hernández Colón explica que la plausibilidad o el estándar de plausibilidad consiste, en que “[e]l tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de estos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común...” R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

Realizado el análisis de las alegaciones, de entender que los hechos alegados “[n]o cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda”. R. Hernández Colón, *op. cit.*; Ashcroft v. Global, *supra*; Bell Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*. El propósito de la doctrina es evitar “[q]ue una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias”. R. Hernández Colón, *op. cit.*; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, Tomo II, pág. 529.

### III

Según previamente consignamos en esta *Resolución Mercedes Benz USA* recurre de la negativa del foro primario de conceder la desestimación petitionada en su solicitud a dichos efectos. Así, y con tal propósito, en sus argumentos arguye que de la evaluación más favorable posible que pueda

hacerse de las alegaciones de la demanda, no surge que los recurridos tengan a su favor la concesión de remedio alguno y en su contra. Así, niega que, ante las alegaciones levantadas en su contra, no hay una fuente de obligación, ni disposiciones reglamentarias de aquellas citadas por Hightel en su reclamación, que en efecto le conceda un remedio a su favor.

De los señalamientos efectuados por la parte peticionaria, según arriba detallados, podemos apreciar que la determinación interlocutoria de la cual Mercedes Benz USA recurre, deniega la concesión de una moción de carácter dispositivo, por lo que el asunto traído ante nos trata sobre aquellos sobre los que- según autoriza la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, podemos atender. Empero, tras un minucioso estudio de los documentos que conforman el legajo apelativo, al considerar la normativa arriba expuesta, no encontramos que en la situación de hechos la determinación recurrida sea contraria a derecho, que el foro primario haya incurrido en abuso de discreción o que esté presente cualquier otro de los criterios que la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, contiene, según previamente enunciados en esta *Resolución*.

Es menester señalar que la denegatoria del recurso discrecional de *certiorari* no prejuzga los méritos de la controversia que en este se plantea. Entiéndase pues, que cuando se deniega un auto de *certiorari* no se resuelve implícitamente cuestión alguna contra la parte promovente de este, a los efectos de cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional del Tribunal para negarse a revisar, en determinado momento, una decisión emitida por un tribunal de instancia. Siendo ello así, estas controversias pudieran ser reproducidas nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Véase, Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).; García v. Padró, 165 DPR 324 (2005).; Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

En virtud de lo antes consignado, y según adelantáramos, resolvemos **denegar** expedir el auto de *certiorari* solicitado Mercedes Benz USA.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones